

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001- 2018-00311 -00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GLORIA INÉS CLAVIJO ARANGO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA
SENTENCIA:	217
ESTADO:	135 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2022

1. ASUNTO

Agotado como se encuentra el trámite de la instancia, procede el Despacho a proferir sentencia anticipada dentro del proceso referenciado anteriormente, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 182A del CPACA.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones de la demanda

La parte actora formuló las siguientes pretensiones que se transcriben literalmente:

- 1. DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL** de las **SIGUIENTES** Resoluciones: la **Resolución SUB 37603 del 22 de abril del 2017** (mediante el cual se le reconoce una pensión de vejez) la **Resolución SUB 120288 del 07 de julio de 2017** (la cual negó la reliquidación pensional) y la **Resolución DIR 12797 del 09 de agosto de 2017** (que confirmo en todas sus partes la Resolución SUB 120288 del 07 de julio de 2017) ya que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los nombrados actos administrativos, no indexó de manera correcta la primera mesada pensional de mi representada.
- 2. CONDENAR** a título de restablecimiento del derecho, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** a la reliquidación de la pensión de vejez reconocida a mi poderdante mediante Resolución No. **SUB-37603 del 22 de abril del 2017** por lo que deberá indexar de manera correcta su primera mesada pensional.

3. CONDENAR en costas y agencias en derecho a la entidad aquí demandada.

4. SE DE CUMPLIMIENTO a lo preceptuado en el artículo 192 de la ley 1437 de 2012 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

2.2. Hechos Relevantes

En este apartado, el Juzgado considera oportuno transcribir la fijación del litigio que se hiciera en el proceso, en la medida que allí las partes aceptaron cuáles eran las circunstancias fácticas más relevantes para el proceso. Así las cosas, los hechos más sobresalientes se presentan así:

1. A la señora Gloria Inés Clavijo de Arango le fue reconocida mediante resolución SUB-37603 del 22 de abril del 2017 pensión de vejez por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, por 20 años de labores como servidora pública. *Hecho aceptado por la entidad demandada y documentado en los folios 14-18 del archivo 01 del expediente.*
2. La señora Clavijo de Arango solicitó la reliquidación de la pensión de vejez reconocida por medio de la Resolución No. SUB -37603 del 22 de abril de 2017, toda vez que Colpensiones al liquidar la prestación tuvo en cuenta solo la asignación básica de los últimos diez años de servicio sin que le fuera aplicada la Ley 33 de 1985 y sin indexar además la primera mesada pensional. *Hecho aceptado por la entidad demanda y documentado en el folio 19 del archivo 01 del expediente.*
3. La demandada Colpensiones por medio de la Resolución SUB-120288 del 07 de julio de 2017 negó la reliquidación de la pensión de vejez de la señora Gloria Inés Clavijo de Arango. *Hecho aceptado por la entidad demandada y documentado en los folios 19-23 del archivo 01 del expediente.*
4. La demandante presentó recurso de reposición el día 28 de julio de 2017, en contra de la resolución No. SUB-120288 del 07 de julio de 2017. *Hecho aceptado por la entidad demandada y documentado en el folio 24 del archivo 01 del expediente.*
5. La demandada Colpensiones, mediante resolución No. DIR 12797 del 09 de agosto de 2017 confirmó en todas y cada una de sus partes la Resolución

No. SUB-120288 del 07 de julio de 2017. *Hecho aceptado por la entidad demandada y documentado en el folio 24-35 del archivo 01 del expediente.*

En este contexto, la parte actora anunció en el acápite de normas violadas y concepto de la violación que, con sujeción a la Constitución Política, la Ley 33 de 1985 y la Ley 62 de 1985, la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones actuó en contravía de las disposiciones legales al no tener en cuenta la indexación de la primera mesada pensional de la demandante.

2.3. Contestación de la demanda

La **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones** (págs. 137 a 167 del archivo 01 del expediente), luego de pronunciarse sobre cada uno de los hechos de la demanda, se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la misma al considerar que el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 establece el reajuste al que hay lugar para que las pensiones no pierdan su valor adquisitivo, el cual equivale al incremento anual de la mesada de conformidad con el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, tal como se ha venido realizando y pagando por COLPENSIONES.

2.4. Intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado manifestó que en el caso objeto de estudio se debe determinar cómo se debe liquidar el Ingreso Base de Liquidación-IBL- para la parte demandante y, establecer si tiene derecho a que se incluya en la liquidación o reliquidación de la pensión factores salariales sobre los cuales no realizó el respectivo aporte o cotización.

Basándose en las premisas normativas contenidas en el régimen de transición del artículo 36 de la ley 100 de 1993, así como las reglas fijadas por la Sala Plena del Consejo de Estado sobre la liquidación del IBL en armonía con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se permitió indicar que este Despacho no debía acceder a la pretensión de reliquidación de la pensión con la inclusión, dándosele aplicación a las reglas sobre IBL contenidas en los artículos 21 y 36 de la Ley 100 de 1993.

Indicó que una vez verificado por el Despacho que la demandante sea beneficiaria del régimen de transición, que se pensionó con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen pensional en la Ley 33 de 1985, y los factores salariales sobre los cuales realizó el respectivo aporte o cotización, se deben aplicar las reglas establecidas por el Consejo de Estado no accediendo a la reliquidación de la mesada pensional con el promedio de lo devengado en el último año de

servicio y tampoco incluir factores salariales sobre los cuales no realizó el respectivo aporte.

Lo anterior, refirió, no constituye una manifestación de la intención de la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado para intervenir en el proceso de la referencia, sino que es una intervención directa y de fondo, sin que con ello se genere una suspensión procesal, solicitando dictar sentencia anticipada.

2.5. Alegatos de Conclusión

En resumen, los siguientes fueron los argumentos principales propuestos en los alegatos de conclusión:

2.5.1. Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones: (archivo 21 del expediente)

La apoderada de la parte pasiva de la litis se limitó a hacer un análisis de la procedencia de la reliquidación de la pensión de jubilación incluyendo todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, siendo que esta fue una pretensión que se retiró desde la reforma de la demanda y el fondo del litigio tal como se fijó en el auto que incorporó pruebas y dio traslado para alegaciones quedó claramente circunscrito a la indexación de la primera mesada pensional.

Por lo anterior, el Despacho se abstendrá de su transcripción, toda vez que no tienen relación alguna con el caso que se resuelve.

2.5.2. Parte actora: No se pronunció.

2.6. Concepto del Ministerio Público: No se pronunció.

2.7. Medios Probatorios Relevantes

- a. Resolución SUB-37603 del 22 de abril de 2017 mediante la cual se reconoció el pago de una pensión de vejez a favor de la señora Gloria Inés Clavijo de Arango (Pág. 14 a 18 del archivo 01 del expediente).
- b. Resolución SUB-120288 del 07 de julio de 2017 mediante la cual se negó la reliquidación de la pensión de vejez solicitada por la señora Gloria Inés Clavijo de Arango (Pág. 19 y 23 del archivo 1 del expediente).
- c. Resolución DIR 12797 del 09 de agosto de 2017 mediante la cual se confirmó en todas y cada una de sus partes la Resolución SUB-120288 del 07 de julio de 2017, según recurso presentado por la señora Gloria Inés Clavijo de Arango (Pág. 24 y 35 del archivo 01 del expediente).

- d. Certificado salarial de la señora Gloria Inés Clavijo de Arango expedido por la Secretaría de Gobierno, General y de Servicios Administrativos del Municipio de Samaná (Pág.36 y 37 del archivo 01 del expediente).
- e. Expediente administrativo digitalizado.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Presupuestos Procesales

Este despacho es competente para decidir el proceso por la naturaleza del asunto, la cuantía y el territorio (Arts. 155 y 156 del CPACA). Asimismo, se observa que no se ha incurrido en ninguna causal de nulidad que pueda viciar lo actuado, pues las partes tienen capacidad para serlo y comparecer al proceso, están debidamente representadas; la demanda se interpuso dentro de los términos legales, la parte demandada fue notificada adecuadamente, se prescindió de la audiencia inicial con sujeción a la ley, se incorporaron los medios probatorios allegados con la demanda y la contestación de la demanda, y se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para rendir su concepto. Es posible entonces proferir sentencia que finiquite la instancia.

Se recuerda que al finalizar cada etapa procesal se efectuó el control de legalidad, sin que se encontraran errores que necesitaran de la adopción de medidas de saneamiento. No se advirtió la necesidad de adoptar correctivo alguno, las partes tampoco manifestaron la configuración de anomalías procesales. En consecuencia, cualquier posible irregularidad se tiene por saneada.

3.2. Delimitación del caso concreto y problemas jurídicos

De conformidad con lo expuesto hasta aquí, se recuerda que el problema jurídico planteado en el auto por medio del cual se prescindió de la audiencia inicial es:

¿La demandante tiene derecho a que se le indexe la primera mesada pensional desde el año 1994 hasta la fecha?

Con la solución al anterior problema jurídico se resolverán de contera los argumentos propuestos por la entidad demanda para su defensa.

3.3. Tesis del Despacho

En el presente caso existe mérito para acceder a las pretensiones de la demanda a la luz de las sentencias de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado. En ellas se logra apreciar una línea decisional consolidada que reconoce el derecho

de los afiliados a un fondo pensional para que se les haga la debida indexación de la primera mesada pensional, so pena de trasgredir el derecho patrimonial del pensionado.

De acuerdo con lo anterior, en el proceso se demostró que la señora Gloria Inés Clavijo de Arango trabajó para varias entidades, a las que efectuó los respectivos aportes al entonces sistema pensional.

Debe decirse, en gracia de discusión, que en el plenario no se encuentra probado que la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones haya efectuado la correspondiente indexación de la primera mesada pensional con ocasión de la vigencia del sistema pensional creado por la Ley 100 de 1993, de manera que al no probarse donde reposa tal indexación, quien debe asumir la responsabilidad es a quien se le sufragaron los montos respectivos por concepto pensional.

3.4. Estudio normativo y jurisprudencial

3.4.1. Contenido y alcance de la figura de la indexación:

En Sentencia T-082 del 2017, la Corte Constitucional indicó que, la indexación corresponde a uno de los instrumentos jurídico-constitucionales propuestos a partir de la Constitución Política de 1991 para combatir los efectos de la inflación y la consecuente pérdida de capacidad adquisitiva de la moneda que esta genera. De allí que la mencionada pérdida del valor adquisitivo del dinero afecta, especialmente, el derecho al mínimo vital de los trabajadores y pensionados que dependen de una prestación periódica para su subsistencia en términos de dignidad¹.

Este derecho hace parte del desarrollo de los principios constitucionales consagrados en los artículos 1º (Estado Social de Derecho), 13 (igualdad), 46 (protección a la tercera edad), 48 (seguridad social), y 53 (favorabilidad y poder adquisitivo de las pensiones) de la Carta Política. Y se deriva especialmente de la protección constitucional e internacional dada a la seguridad social y al derecho al mínimo vital del que son titulares todos los colombianos.² Por lo tanto comparte su carácter de fundamental.³

¹ Sentencia C-862 de 2006 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

² El derecho a la seguridad social está consagrado: i) en el sistema universal de protección de derechos humanos, en el artículo 9º del PIDESC. ii) en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en el artículo XVI. iii) en el numeral 1º del artículo 9º del Protocolo Adicional a la Convención Interamericana de Derechos Humanos, entre muchos otros instrumentos internacionales.

³ En relación con la configuración de un *derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de su mesada pensional* fue reconocido por esta Corporación en la sentencia **C-862 de 2006** M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, a partir de la interpretación sistemática de los artículos 53 de la Constitución Política, de la que se deriva la obligación del Estado de garantizar el reajuste periódico de las pensiones legales; 48 al establecer que la ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante; y 1º, 13 y 46 del mismo texto normativo, que acompañan los principios de Estado Social de Derecho, igualdad, *in dubio pro operario* y la especial protección constitucional de las personas de la tercera edad, en especial con el amparo a su mínimo vital.

Así las cosas, la indexación de la primera mesada pensional se predica de todo tipo de pensión; es decir, tiene un carácter universal: i) sin distinción del origen de la pensión, bien sea que tenga naturaleza legal, convencional o judicial⁴ y ii) sin importar si la pensión fue causada antes o después de la vigencia de la Constitución de 1991.⁵

La anterior reivindicación fue hecha por esta Corte ya que el ejercicio de este derecho fundamental no puede restringirse sólo para un determinado grupo de pensionados, pues un trato diferenciado en esta situación carecería de justificación constitucional y se tornaría en discriminatorio⁶, en tanto el fenómeno de pérdida de poder adquisitivo de la moneda afecta por igual a todos los pensionados.⁷

Esta aclaración se hizo necesaria en su momento, debido a que las empresas y las entidades encargadas de reconocer pensiones, empezaron a excusarse de efectuar la indexación de la primera mesada pensional para todos aquellos que no estaban expresamente señalados en la ley como beneficiarios de esta actualización. Esto es aquellos que consolidaron un derecho pensional bajo regímenes anteriores a la Ley 100 de 1993 y aquellos cuya prestación se derivó de pactos convencionales⁸, entre muchos otros. Teniendo presente esa situación, la Corte consolidó la tesis de que *la indexación de la primera mesada pensional es un derecho de carácter universal*⁹ puesto que se predica de todo tipo de pensiones, independientemente su origen o de la fecha de su adquisición.¹⁰

⁴ Sentencia T-469 de 2005 M.P. Clara Inés Vargas.

⁵ Sentencia SU-1073 de 2012

⁶ “En efecto, el derecho a recibir la pensión que le fue reconocido al peticionario por un juez de la República en el año de 1980, debe ser interpretado en armonía con lo previsto en los artículos 13, 48, 53 y 230 de la Constitución, en concreto a la luz de los principios pro operario y de favorabilidad y en aras de proteger al trabajador como la parte más débil de la relación laboral. // Adicionalmente, la Corte considera que es contrario a los criterios de equidad y justicia pagar al demandante una mesada pensional tomando como base el salario que devengaba hace más de veinticinco años y sin ningún tipo de actualización que permita proteger el poder adquisitivo del dinero ante los fenómenos inflacionarios derivados del paso del tiempo.” T-1169 de 2003 Clara Inés Vargas Hernández.

⁷ En sentencia **T-457 de 2009** M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, este Tribunal estableció que: “...el derecho a la indexación de la primera mesada pensional se hace extensivo a los pensionados que adquirieron esa calidad con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y, por supuesto, de la Constitución Política de 1991, pues el fenómeno de pérdida de poder adquisitivo de la moneda afecta por igual a todos los pensionados.” Ver también sentencias T-628 de 2009 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y T-696 de 2007, M. P. Rodrigo Escobar Gil.

⁸ Frente al reconocimiento del derecho a la indexación de la primera mesada pensional de prestaciones de origen convencional, la Corte Suprema de justicia en sentencia del 31 de julio de 2007 M.P. Camilo Tarquino Gallego, advirtió que: “El actual criterio mayoritario, (...) admite la actualización de la base salarial tratándose de pensiones legales causadas con posterioridad a la entrada en vigencia de la nueva Constitución, impera también ahora para las extralegales, como sería el caso de las convencionales, según lo anotado”.

⁹ Sentencia SU-120 de 2003 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

¹⁰ Sentencia SU-1073 de 2012 M. P. Jorge Ignacio Pretetl Chaljub “... son inconstitucionales todas aquellas situaciones que a pesar de haberse consolidado bajo la égida de la Carta anterior, sus efectos se proyectan en futuro y generan vulneración de los derechos y garantías fundamentales, tal y como sería el caso de la indexación de la primera mesada pensional.// Lo anterior por cuanto resulta evidente que la negativa de la indexación en la primera mesada pensional se encuentra produciendo graves efectos en el mínimo vital de los pensionados que mes por mes reciben una suma significativamente inferior a la que tienen derecho y que no se compadece con el esfuerzo laboral que realizaron en su vida productiva.” En ese sentido, “...negar el derecho a la indexación de la primera mesada pensional a aquellos cuyo derecho fue reconocido con anterioridad a la expedición de 1991 dejaría sin protección a personas que por su avanzada edad y en razón a su especial situación de indefensión, son sujetos de especial protección del Estado. Además, al ser adultos mayores, debe presumirse que la pensión en su único ingreso, más cuando existen enormes dificultades en el ingreso al mercado laboral”.

Por lo anterior, se concluye entonces que, al indexar la mesada pensional se da preponderancia al derecho sustancial sobre el formal, permitiendo que, en ausencia de disposición legal, el operador jurídico ampare a los trabajadores, a fin de mantener el equilibrio monetario de la prestación a que tiene derecho; además es preciso tener en cuenta que no existe disposición en el ordenamiento jurídico nacional que prohíba la indexación. Por ende, es al juez a quien le corresponde mantener el principio de equidad y equilibrio en las relaciones de trabajo y conservar el valor adquisitivo de las pensiones de conformidad con los postulados constitucionales, principalmente con el artículo 53: El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

La finalidad de la indexación es remediar el desequilibrio económico existente o su restitución cuando se ha roto en perjuicio de alguna persona y se logra imponiendo la obligación de reajustar el pago de la deuda inicial, teniendo en cuenta el sistema de la corrección monetaria. En todo caso y cualquiera sea la denominación que se le quiera dar, se está ante una forma de protección de la moneda, sustrayéndola del ámbito del nominalismo, porque su valor intrínseco se ha deteriorado y es una consecuencia de un proceso económico, que altera incuestionablemente las relaciones existentes entre los contratantes.

La inflación tiene como principal efecto la depreciación o pérdida del poder adquisitivo de la moneda, que en la órbita laboral se traduce en un tema de relevancia, ya que tiene una inescindible correlación con la subsistencia del ser humano y con la economía de una sociedad; por ende, desconocer la indexación sería desconocer principios fundamentales como la equidad, el debido proceso, y principios laborales como el de favorabilidad y equilibrio económico de las prestaciones a cargo del empleador o del sistema de seguridad social. En consecuencia, la indexación, cuando ha transcurrido un tiempo considerable entre la fecha de retiro del trabajador y el cumplimiento de la edad, significa reconocer derechos como el mínimo vital y móvil, la igualdad, la dignidad humana de las personas de la tercera edad, quienes, bajo el amparo de la Constitución Política de Colombia, constituyen una población que merece una especial protección por parte de la sociedad y el Estado.

De manera que cualquiera que sea la naturaleza jurídica de la indexación, con ella no se busca establecer un incremento o un mayor valor de la deuda original, sino evitar una disminución en el patrimonio del trabajador, por el simple transcurso del tiempo y su depreciación monetaria, con lo cual fundamentalmente se está restableciendo la equidad y la justicia. También es importante anotar que el pago de la corrección monetaria no depende de que el empleador haya actuado de buena o mala fe, ya que la pérdida del poder adquisitivo de la moneda es una situación ajena al cumplimiento de sus obligaciones con el trabajador y lo que se busca a

través de ella es mantener su verdadero valor mediante la adaptación de ese sistema.

La Corte Constitucional en sentencia de unificación SU-1073 DE 2012 ha reconocido la indexación de la primera mesada pensional como una prerrogativa universal y predicable de todas las categorías de pensionados, incluso de aquellos que adquirieron tal calidad con anterioridad a la Constitución de 1991. Sobre el particular resultan especialmente ilustrativas las siguientes consideraciones:

“En este orden de ideas, si bien es a partir de 1991 que se constitucionalizó el derecho a que las pensiones mantengan su poder adquisitivo, esta Corte sostiene que todas las personas beneficiarias del sistema pensional, incluso aquellas que causaron su mesada con anterioridad a la actual Constitución Política, tiene derecho a la protección del poder adquisitivo de sus prestaciones.

“La anterior posición fue asumida por el pleno de la Corporación en la sentencia SU-1073 DE 2012, a través de la cual la Corte resolvió las contradicciones creadas por las diferentes decisiones judiciales respecto a la indexación de la primera mesada de las pensiones reconocidas antes de 1991. En este sentido, en aquella oportunidad se concluyó que “pese al carácter universal del derecho a la indexación de la primera mesada pensional, la divergencia interpretativa sobre su procedencia en aquellas causadas con anterioridad a 1991, hace que sólo a partir de esta decisión de unificación se genere un derecho cierto y exigible”, en virtud del cual la indexación de la primera mesada es predicable de las personas pensionadas que adquirieron tal calidad con anterioridad a la Carta Política de 1991”.

A su turno, la sentencia SU-120 de 2003, la Corte Constitucional señaló que:

“(…) De antemano ha de decidirse que la congelación del salario para acceder a la pensión de jubilación no se encuentra prevista en ninguna norma, es más, habida cuenta que el artículo 261 del Código Sustantivo del Trabajo -norma que la establecía para quienes habiendo cumplido el tiempo de servicio continuaban vinculados al mismo empleador- fue derogado por el artículo 14 de la Ley 171 de 1961 y no ha sido restablecido, puede afirmarse que la liquidación de la base pensional a partir del último salario devengado, sin reajustes, no tiene asidero en el ordenamiento.

“(…) ”

“La Corte encuentra, entonces, i) que no existe normativa que establezca con precisión la base para liquidar la pensión de jubilación de quien se retire o sea retirado del servicio sin cumplir la edad requerida -el inciso segundo del artículo 260 del C.S.T no la precisa, ii) que ninguna disposición ordena indexar esta base salarial expresamente, iii) que no existe precepto que excluya o prohíba tal indexación (sic)

“No obstante existe un principio constitucional claro, esto es que el “Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales” -artículo 53 C.P., y suficientes disposiciones del ordenamiento que denotan un afán permanente del legislador por compensar la pérdida del poder adquisitivo de las pensiones.

“(…)

“En suma, al decidir sobre la procedencia de indexar la primera mesada pensional, los jueces no pueden desconocer la necesidad de mantener el equilibrio en las relaciones de trabajo y el valor adquisitivo de las pensiones como lo indican los artículos 53 y 230 de la Carta Política. Y tampoco pueden apartarse del querer legislador, para quien ha sido una preocupación constante regular el monto y la oportunidad de los reajustes pensionales.

“De manera que, si el juzgador no opta por lo expuesto, sino que decide resolver sobre la indexación de la primera mesada pensional acudiendo a soluciones que no consultan los criterios auxiliares de la actividad judicial, hacen necesaria la intervención del Juez constitucional para restablecer los derechos fundamentales mínimos de los trabajadores (…).”

Posteriormente, mediante sentencias C-886 y C-891-A de 2006 la Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de los artículos 8º de la Ley 171 de 1961 y 260 (parcial) del Código Sustantivo del Trabajo, respectivamente. En esa oportunidad, se estableció que el derecho a la indexación de la primera mesada pensional es universal, es decir, que se trata de un beneficio aplicable a las pensiones reconocidas en cualquier tiempo, sin que importe que su origen sea convencional o legal, pues la pérdida de poder adquisitivo, producto de la inflación, afecta por igual a todos los jubilados¹¹.

En similar sentido, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, a partir de la sentencia del 31 de julio de 2007 (M.P. Camilo Tarquino Gallego), reconoció la procedencia de la indexación de la primera mesada pensional, sin hacer distinciones entre las pensiones de origen legal o convencional¹².

Por su parte, la Sección Segunda del Consejo de Estado, también tiene una línea jurisprudencial decantada en materia de reajuste o indexación de la primera mesada pensional. Para mayor ilustración, conviene citar, en lo pertinente, la sentencia del

¹¹En la sentencia C-862 de 2006, textualmente, la Corte Constitucional señaló lo siguiente: “Si bien el derecho a la actualización de la mesada pensional surge en virtud de lo que la doctrina ha denominado el proceso de especificación en el reconocimiento de los derechos, de manera tal que su titularidad se reserva a una determinada categoría de sujetos -los pensionados- dentro de tal categoría su titularidad ha de ser universal, y por lo tanto exclusiones derivadas del tránsito legislativo carecen de justificación”

¹² Textualmente, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia señaló:

“Es que el reconocimiento de una pensión extralegal, entre ellas la convencional, no determina en principio más que un mejoramiento de un derecho mínimo legal, mediante el cual se flexibilizan las exigencias para su causación o simplemente incrementan su cuantía; luego, respecto de estas prestaciones extralegales, también caben los postulados constitucionales previstos en los artículos 43 y 53 de la Constitución Nacional, que prevén el mantenimiento del poder adquisitivo constante de las pensiones legales.

15 de septiembre de 2011, con ponencia de la magistrada Bertha Lucía Ramírez de Páez (expediente No. 0926-11):

“(…) Teniendo en cuenta razones de justicia y equidad, es del caso que las sumas devengadas al momento del retiro sean actualizadas a la fecha en que sea reconocido el derecho pues de no ser así el beneficiario con la prestación perdería el poder adquisitivo de la misma.

“En el sub lite se encuentra demostrado que el retiro del servicio se produjo antes del cumplimiento del status pensional, es decir, que cuando fue reconocido el derecho, 14 de marzo de 2005, los factores devengados al retiro, 13 de noviembre de 1997, ya habían perdido poder adquisitivo, por tal razón resulta necesario ordenar la actualización de los factores omitidos aplicando el índice de precios al consumidor correspondiente a cada mes.

“Para tal efecto la entidad demandada, deberá actualizar la totalidad de los factores que componen el ingreso base de liquidación al momento del reconocimiento pensional”¹³

De lo anterior se desprende que la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia han desarrollado una clara línea jurisprudencial que determina que la pérdida del poder adquisitivo de la moneda y el fenómeno inflacionario son hechos notorios y, por ende, al momento de pensionarse, el trabajador no tiene por qué recibir sumas de dinero desvalorizadas que no corresponden al valor real del salario devengado cuando prestaba los servicios.

Concluyéndose entonces que, la jurisprudencia nacional ha reconocido que la indexación de la primera mesada es un mecanismo inspirado en los criterios de justicia y equidad- en especial, los previstos en los artículos 48, 53 y 230 de la Constitución Política- los cuales permiten mantener el poder adquisitivo de las pensiones.

3.4.2. De la fórmula a aplicar para la indexación.

En la Sentencia con radicado número: 25000-23-42-000-2014-01302-01(2319-17), Consejero Ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, el tema del ajuste de valores o indexación fue abordado, en relación con las condenas proferidas por dicha corporación, con base en la concepción del Estado Social de Derecho que nos rige a partir de la Carta Política de 1991, y su dinámica gira alrededor de la vigencia de un orden justo, para lo cual se asignó a las autoridades la función de asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado. Se ha llegado, incluso, a decretar de manera oficiosa la actualización de valores económicos. Sobre el particular son pertinentes las siguientes consideraciones expuestas en la sentencia

¹³Ver Sentencia 23 de mayo de 2002, M.P. Alejandro Ordoñez Maldonado, expediente No.4798-01, Sentencia 29 de enero de 2004, M.P. Ana Margarita Olaya Forero, expediente No.4798-01.

de 15 de noviembre de 1995, dictada en el proceso No. (sic) 7760, Consejero Ponente Joaquín Barreto Ruíz:

“(…)

El ajuste de valor autorizado por la ley, obedece al reconocimiento del hecho notorio de la constante y permanente devaluación de la moneda de nuestro país, que, tratándose de servicios del Estado, fustiga y disminuye en forma continua el poder adquisitivo de sus ingresos.

Por lo anterior, en casos como el presente la indexación, no es sólo una decisión ajustada a la ley, sino un acto de elemental equidad, cuya aplicación por parte del juez tiene al más alto nivel de nuestro ordenamiento jurídico, como lo consagra expresamente la Carta en su Artículo 230, en armonía con aquellos preceptos de la constitución que, como atrás se dijo, le asignan a las autoridades la función de asegurar el cumplimiento de los fines sociales del Estado, el respeto a la dignidad humana y al trabajo, dentro de la vigencia de un orden justo.

Siguiendo este criterio jurisprudencial, en asuntos como el presente puede acudir al concepto de equidad y justicia para enmarcar dentro de él el ajuste de valor o indexación de las sumas que han de constituir la mesada pensional, dado que en un régimen de seguridad social concebido bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, como lo prevé la Constitución (art. 48), la pensión de jubilación ocupa un lugar privilegiado ya que constituye el ahorro que el trabajador ha realizado durante su vida laboral útil con la finalidad de garantizar su subsistencia, al alcanzar la tercera edad, en condiciones dignas y justas. Desde esta perspectiva el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, tomando para su liquidación sumas empobrecidas por los efectos inflacionarios, resulta contrario a los postulados anotados y constituye una desprotección de las personas de la tercera edad, cuyos derechos están constitucionalmente privilegiados¹⁴

De tal modo, para la actualización de las mesadas, el Consejo de Estado dispuso una formula¹⁵ ajustada a los principios del derecho laboral que hacen relevantes la aplicación de la justicia material y la equidad, por medio de la cual se permitiera una verdadera indexación del quantum con la finalidad de mantener el poder adquisitivo de las pensiones. En efecto, la mencionada operación se describió como se transcribe a continuación:

“(…)

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección Segunda, Subsección B, M. P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, radicado 54001-23-31-000-2005-01044-01 (1135-10).

¹⁵ Concretamente, según lo dispuesto por el Consejo de Estado en Sentencias 25000 23 25 0001999 6877 01 y 25000 23 25 000 1998 4042 01 M.P.: Dr. Ana Margarita Olaya Forero. Cfr. Sentencia T-098 de 2005, Corte Constitucional.

La suma insoluta o dejada de pagar, será objeto de ajuste al valor, desde la fecha en que se dejó de pagar hasta la notificación de esta sentencia, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$

Donde el valor presente de la condena (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar al pensionado, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor vigente a la fecha de notificación de esta sentencia, entre el índice inicial, que es el vigente al causarse cada mesada pensional.

Por tratarse de una obligación de tracto sucesivo, la entidad demandada aplicará la fórmula separadamente, mes por mes, empezando por la primera mesada pensional que devengó el actor sin actualizar, y para los demás emolumentos (primas), teniendo en cuenta que el índice aplicable es el vigente al causarse cada una de las prestaciones. (...)”

De acuerdo a lo expuesto, hay lugar a ordenar la indexación de las mesadas pensionales, mes por mes, cuando por efecto del paso del tiempo se ha perdido de manera ostensible y considerable su poder adquisitivo.

Teniendo en cuenta los principios de justicia y equidad, las sumas devengadas al momento de la causación del derecho deben ser actualizadas a la fecha en que este sea reconocido, pues de no ser así el beneficiario de la prestación sufriría las consecuencias de la pérdida del poder adquisitivo.

3.5. Caso concreto

En el proceso se encuentra demostrado que la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones expidió la resolución No. SUB-37603 del 22 de abril de 2017 mediante la cual reconoció el pago de una pensión de vejez a favor de la señora Gloria Inés Clavijo de Arango, efectiva a partir del 27 de diciembre de 2013, en cuantía inicial de \$1.007.649.00, con un Ingreso Base de Liquidación de \$1.343.532.00, al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 75%, con base en 1.142 semanas. En este documento se expusieron de forma extensa las razones de dicho reconocimiento prestacional con base en el artículo 1 de la Ley 33 de 1985 y el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Dicho acto administrativo fue confirmado por las Resoluciones SUB-120288 del 07 de julio de 2017 y DIR 12797 del 09 de agosto de 2017, sin que se tuviera en cuenta la indexación de la primera mesada pensional al momento de la adquisición del estatus.

Ahora bien, según se avizora de lo probado en el expediente y de la confrontación normativa y jurisprudencial, la señora Gloria Inés Clavijo de Arango, obtuvo el reconocimiento de la pensión de vejez por medio de la resolución N.º SUB-37603 del 22 de abril de 2017 (fls.14-16 del expediente), adquiriendo el estatus pensional el 11 de junio de 2013, fecha en la cual cumplió con los requisitos de ley.

Como se observa en la mencionada Resolución, la accionante laboró como servidora pública por más de veinte años, entre el 08 de noviembre de 1974 y el 31 de diciembre de 1994, fecha en la cual se retiró del servicio, y adquirió el estatus pensional el 11 de junio de 2013, fecha en la cual cumplió el requisito de edad.

Conforme con lo expuesto, para la liquidación de la pensión reconocida a la demandante, debió actualizarse la base de liquidación, en el lapso transcurrido entre la fecha de retiro, esto es, el 31 de diciembre de 1994 y la fecha a partir de la cual se hizo efectiva la pensión, es decir, 11 de junio de 2013-fecha del estatus-, con el fin de cubrir la devaluación de la moneda.

En este sentido, se ordenará a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES que proceda a indexar la base salarial de la liquidación de la pensión de vejez de la accionante del año 1994, con el índice de precios al consumidor, a valores del año 2013.

De tal suerte, se declarará la nulidad parcial de las Resolución Nros. SUB 37603 del 22 de abril de 2017, SUB-120288 del 07 de julio de 2017 y DIR 12797 del 09 de agosto de 2017 proferidas por la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, en tanto no indexaron la primera mesada pensional de la accionante.

3.6. La prescripción

Respecto de la prescripción, esta judicatura debe advertir que el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969 señala:

“1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y este decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

2. El simple reclamo escrito del empleado oficial, formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual”.

En el presente caso, se observa que entre la fecha de reconocimiento de la prestación (22 de abril de 2017-fls.19-23) y la fecha de interposición del medio de

control (18 de julio de 2018) transcurrió un poco más de un año. Por consiguiente, no hay lugar para hablar de prescripción de la prestación en comento.

Por lo anterior, se declarará no probada la excepción denominada “*PRESCRIPCIÓN DEL REAJUSTE DE LA MESADA PENSIONAL*”, propuesta por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

3.7. Del restablecimiento del derecho

A título de restablecimiento del derecho, se condenará a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, que proceda a actualizar la primera mesada pensional de la demandante, con base en la fórmula que a continuación se indica:

$$Ra = \frac{R.H. \text{ Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Donde el valor Ra se determina multiplicando el valor histórico, que es el promedio de lo devengado por la demandante durante el último año de servicio, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente en la fecha a partir de la cual se reconoce la pensión vitalicia de jubilación, esto es, el 22 de abril de 2017, por el vigente a la fecha del retiro del servicio, es decir, el 01 de noviembre de 2004 y con efectos fiscales a partir de la fecha de reconocimiento pensional sobre las mesadas pagadas hasta la fecha de ejecutoria de esta providencia y las que se generen a futuro.

La Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, cumplirá la presente providencia en la forma y términos de los artículos 192 y s.s. del CPACA.

3.8. Condena en costas

Con fundamento en el artículo 188 del CPACA, se condena en costas a cargo de la parte demandada y en favor de la parte actora, debido a la prosperidad de las pretensiones de la demanda. Por agencias en derecho se fijan las sumas correspondientes al 3% de las pretensiones de la demanda, conforme lo estipulado en el artículo 5° numeral 1° del Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción denominada “*PRESCRIPCIÓN DEL REAJUSTE DE LA MESADA PENSIONAL*”, propuesta por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD parcial de las Resoluciones Nros. SUB 37603 del 22 de abril de 2017, SUB-120288 del 07 de julio de 2017 y DIR 12797 del 09 de agosto de 2017 proferidas por la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, en tanto no indexaron la primera mesada pensional de la señora GLORIA INÉS CLAVIJO DE ARANGO.

A título de restablecimiento del derecho,

TERCERO: ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones que proceda a actualizar la primera mesada pensional de la demandante, con base en la fórmula que a continuación se indica:

$$\frac{\text{Índice Inicial}}{\text{Índice Final}} \times \text{R.H.} = \text{Ra}$$

Donde el valor Ra se determina multiplicando el valor histórico, que es el promedio de lo devengado por la demandante durante el último año de servicio, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente en la fecha a partir de la cual se reconoce la pensión vitalicia de jubilación, esto es, el 22 de abril de 2017, por el vigente a la fecha del retiro del servicio, es decir, el 01 de noviembre de 2004 y con efectos fiscales a partir de la fecha de reconocimiento pensional y sobre las mesadas pagadas hasta la fecha de ejecutoria de esta providencia y las que se generen a futuro.

CUARTO: SE CONDENA EN COSTAS a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones y en favor de la parte actora. Por agencias en derecho se fijan en el 3% de las pretensiones de la demanda, conforme lo estipulado en el artículo 5º numeral 1º del Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, por la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$868.098,42).

QUINTO: Una vez se encuentre ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previa cancelación de las anotaciones en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57973f7e1aa3071a698bfe820426393c910f604a4ac7b5abab20b93903ff552a**

Documento generado en 12/12/2022 01:46:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales – Caldas, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2022-00326-00
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
DEMANDANTE:	E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE MANZANARES- CALDA
DEMANDADOS:	DAVID ESCUDERO GÓMEZ, DANIEL EDUARDO MEDIN TORRES, JULIAN FELIPE GONZÁLEZ MALDONADO, JOHAN MUÑOZ ZÚÑIGA y GLORIA ÁNGELA SEPÚLVEDA GALLO
AUTO No	2058
ESTADO No	135 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2022

Se dispone el despacho a pronunciarse respecto al expediente de la referencia el cual fue remitido por competencia por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, mediante providencia del 21 de septiembre de 2022 dentro del radicado 2017-0272, según el archivo 04 del expediente digital.

En atención a ello, es pertinente citar lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 678 de 2001;

“(...) ARTÍCULO 7o. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.

Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.

Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto. (...)”

Por su parte, el Código General del Proceso dispuso:

“(...) ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente (...).”

Conforme a las normas el trámite del proceso que se remitió por competencia corresponde a este Despacho y debe conservar su validez, toda vez que en el presente caso la falta de competencia declarada tuvo como motivo el factor funcional, pues la providencia que declaró la misma fundamenta su decisión en lo dispuesto en el artículo citado de la Ley 678 de 2001.

En virtud de lo referido, este despacho judicial dispondrá avocar conocimiento del presente medio de control y continuar con la etapa procesal en que se encontraba al momento de su remisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del medio de control de repetición instaurado por la E.S.E HOSPITAL SAN ANTONIO DE MANZANARES- CALDAS en contra de los señores DAVID ESCUDERO GÓMEZ, DANIEL EDUARDO MEDINA TORRES, JULIÁN FELIPE GONZÁLEZ MALDONADO, JOHANA MUÑOZ ZÚÑIGA y GLORIA ÁNGELA SEPÚLVEDA GALLO.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, CONTINÚESE con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e4f3a0330703ce5db333e7789653694eb38947f5906f1fc7a22494932b328a2**

Documento generado en 12/12/2022 01:46:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2022-00346-00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	NOHORA LINDA ANGULO GARCÍA
ACCIONADAS:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
TEMA:	ORDENA REMITIR EXPEDIENTE
AUTO:	2059
ESTADO:	135 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2022

Encontrándose el expediente para resolver sobre su admisión, evidencia este Despacho que mediante auto del 15 de septiembre de 2022 el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá declaró la falta de competencia para conocer el medio de control de la referencia, toda vez que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en el municipio de Armenia (Quindío), como consecuencia ordenó remitir la demanda presentada al Juzgado Administrativo Transitorio de Manizales, en virtud del numeral 5° artículo 3° del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022.

Sin embargo, la Oficina Judicial de la ciudad de Manizales pese a que el expediente de la referencia debía ser asignado al Juzgado Administrativo Transitorio de Manizales, repartió el proceso entre los Juzgados Administrativos del Circuito correspondiéndole el conocimiento a este Despacho.

Ahora bien, es de público conocimiento que el Juzgado Administrativo Transitorio de Manizales laboró hasta el 30 de noviembre de 2022, por lo que no es posible remitirle el expediente para su conocimiento, así las cosas, atendiendo a que la competencia territorial del proceso se encuentra en la ciudad de Armenia, se dispone remitir el expediente a la Oficina Judicial de Armenia para que el proceso sea repartido entre los Juzgado Administrativos de dicho circuito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH GARCÍA MUÑOZ

JUEZ

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3d3f4657b1e8878eec9f0b8c68e9ef5f6438bb7339a35e6243606decffd241f**

Documento generado en 12/12/2022 04:50:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, Caldas, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2022-00362- 00
ACTUACIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
INCIDENTANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
INCIDENTADA:	ANA LUCÍA ZAPATA OSSA
ASUNTO:	REQUERIMIENTO PREVIO ANTES DE ESTUDIAR JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y ADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA
AUTO:	2057
ESTADO	135 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2022

El presente proceso fue objeto de reparto el día 31 de octubre de 2022, en el mismo se pretende que se declare la nulidad de la Resolución GNR 58040 del 23 de febrero de 2017, mediante la cual se reconoció una sustitución pensional a la señora Ana Lucía Zapata Ossa con ocasión del fallecimiento del señor Rubén Acevedo Cardona. Además, que se declare la nulidad parcial de la resolución DPE 14264 del 13 de diciembre de 2019 mediante la cual Colpensiones redistribuye una sustitución pensional, única y exclusivamente en el reconocimiento del 50%, reconocido a favor de la señora ZAPATA OSSA ANA LUCIA.

Antes de avocarse el conocimiento de un proceso sin el lleno de los requisitos que exige la ley procesal administrativa, que derivarían posteriormente en declaratoria de nulidades procesales que harían nugatorio el derecho al acceso a administración de justicia de las partes y su garantía a una pronta y cumplida administración de justicia, el Juzgado dispondrá, con el fin de establecer si esta jurisdicción es la competente para conocer la demanda y en caso de serlo es posible admitir la misma, que la parte actora cumpla con unos requerimientos a fin de que se proceda al estudio de jurisdicción, el de competencia y el de admisibilidad de la demanda.

Sin embargo, ello no es posible sin previamente requerir a la parte demandante para para que en el término de DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación de este auto proceda a:

1. Aportar el expediente Administrativo completo del acto demandado.
2. Certificar en virtud de qué vínculo laboral el señor Rubén Acevedo Cardona (QEPD), realizó las respectivas cotizaciones a la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones.

Esto en virtud de que los anexos aportados con el escrito de la demanda no tienen relación alguna con el caso concreto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

ANTES DE AVOCAR CONOCIMIENTO de la presente demanda, se requiere a la parte demandante para que en el término de DIEZ (10) DÍAS proceda a acatar los requerimientos contenidos en este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fcf55512251befe92fb6b318f3bdcd4b9b0cee0f9d595dde948d7c56a7386c**

Documento generado en 12/12/2022 01:46:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>